



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-191

10 de septiembre de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00032”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003001-2023-00140-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en el correo electrónico de esta Corporación el día 26 de agosto de 2024, JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N.º 180014003001-2023-00140-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, en la cual se señala que, hasta el momento, se ha presentado mora en trámite procesal e incumpliendo de términos judiciales.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 27 de agosto de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00032-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-80 del 28 de agosto de 2024, se dispuso a requerir al doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, en su condición de JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-197 del 28 de agosto de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 2 de septiembre de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003001-2023-00140-00 en conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que, hasta el momento, se ha presentado mora en trámite procesal e incumpliendo de términos judiciales.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es, ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 2 de septiembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. Mediante acta de reparto del 13 de marzo de 2023, correspondió a este despacho la demanda ejecutiva interpuesta por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ en contra de la señora LUZ AYRA OROZCO OROZCO, con fundamento en dos títulos valores.*
- II. Mediante Auto del 15 de marzo de 2023, se inadmitió la presente demanda y una vez subsanada la misma, mediante auto del 27 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago. Auto que fue notificado mediante estado del 28 de marzo de 2023.*
- III. Mediante escrito del 19 de mayo de 2023, el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, solicitó dar aplicación al artículo 291, parágrafo 2 del CGP*
- IV. Mediante Auto del 1 de julio de 2023, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, conforme a la petición antes mencionada, librándose el oficio JPCM-1159 del 6 de junio de 2024, jlabcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo remitido el 21 de junio de 2023, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de dicho despacho.*
- V. Mediante Auto del 12 de julio de 2024, se decreto el desistimiento tácito dentro del presente asunto, con fundamento "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*
- VI. El señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, mediante escrito del 16 de julio del presente año, presentó recurso de reposición, el cual se negó mediante Auto del 21 de agosto de 2024*

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

En el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, al parecer ha presentado mora en trámite procesal e incumpliendo de términos judiciales en el proceso con radicado 180014003001-2023-00140-00.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso mencionado.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en el desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que, mediante auto del 1 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, ordenó oficiar al Juzgado Segundo Laboral de Florencia, con el fin de informar la dirección de ubicación de la demandada Luz Ayra Orozco Orozco.

Por lo anterior, mediante oficio JPCM-1159 del 6 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, realizó el requerimiento, de conformidad con el auto anterior, como se logra evidencia a continuación:

 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PALACIO DE JUSTICIA - OFICINA 201 jcivmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 436 2902 / Av. 16 No. 6 - 47 FLORENCIA – CAQUETÁ	
JPCM-1159 Florencia, 6 de junio de 2023	AL CONTESTAR CITE ESTE No. 2023-00140-00
Señor JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Correo jlabcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co C.C.: cancalo2016@gmail.com Ciudad.	
REF. PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA DE JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, C.C. No. 79.556.183, CONTRA LUZ AYRA OROZCO OROZCO, C.C. No. 40.770.967, RAD. 180014003001 2023-00140-00.	

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Posteriormente, por auto interlocutorio del 12 de julio de 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y ordenó el levantamiento de medidas cautelares que se hubieren practicado dentro de ese asunto.

Acto seguido, el demandante JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación con el auto del 12 de julio de 2024.

Finalmente, mediante auto interlocutorio de fecha 21 de agosto de 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, resolvió no reponer el auto recurrido, teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 317;

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Igualmente, negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por tratarse de un proceso de única instancia.

Corolario de lo anterior, ha de insistirse en que el punto de disconformidad consiste en que el quejoso no está de acuerdo con la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo cual presentó recurso de reposición en subsidio de apelación dentro de término legalmente establecido, sin embargo, el funcionario objeto de vigilancia debatió dicha solicitud, mediante auto el pasado 21 de agosto de 2024, de manera negativa.

Igualmente, referente a la solicitud de suspender actuaciones dentro del referido proceso objeto de vigilancia, esta corporación no tiene la facultad para atenderla, teniendo en cuenta el principio de autonomía e independencia judicial, pues no puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias.

Por lo anterior, no se logra avizorar en el presente caso una demora injustificada en la resolución de peticiones por parte del Juzgado vigilado, teniendo en cuenta el estudio del expediente, pues las peticiones que se elevaron se resolvieron y no superaron los términos de manera ostensible, por lo cual no se determina una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura del presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso radicado bajo el N.º 180014003001-2023-00140-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **10 de septiembre de 2024.**

DISPONE:

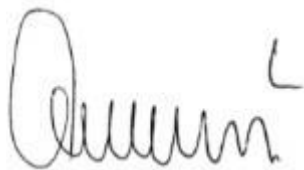
ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003001-2023-00140-00, que conoce el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo del doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

Resolución Hoja No. 8

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **10 de septiembre de 2024.***

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 2 Administrativa

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734161ff24f89b29e86741df1e408821717c07219582fcd409207d3e26ed7635**

Documento generado en 10/09/2024 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>